



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **REINSON FIRDANI CALDERÓN LÓPEZ**

Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Expediente: 73001-33-33-003-2020-00107-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Reinson Firdani Calderón López contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: debido proceso, igualdad, dignidad humana, buen nombre y mínimo vital.
- b. Pretensiones:

Pide la protección de sus derechos fundamentales, ordenando a la accionada que active el descuento por nómina del crédito – refinanciación- aprobado por el Banco Popular sede Ibagué, en vista de necesitar dichos haberes para atender el diagnóstico de Parkinson de su señora madre, sumado a que existen derechos adquiridos con su mesada pensional que permiten la realización del descuento.

Solicita que se ordene a la Contraloría General de la República, que realice investigación al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la contratación para la instalación de la plataforma con DIBANKA.

Pide también, se ordene al Director General de CASUR, reparar e instalar en la plataforma digital CASUR, un espacio de peticiones, quejas y reclamos, PQR, en vista a estar vulnerando la ley 1437 de 2001, teniendo en cuenta que no se han socializado con los pensionados CASUR, los cambios en plataforma SYGNUS a DIBANKA, provocando la presentación de distintos derechos de petición.

Finalmente solicita que, se ordene a CASUR, realizar el descuento mensual de la cuota pactada con el Banco Popular, por el término pactado.

1.2. Hechos.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, en lo relevante dijo el accionante:

1. Que CASUR le reconoció y ordenó el pago de pensión mensual, a través de Resolución 14835 de 19 de noviembre de 2019.
2. Que solicitó un crédito por valor de \$17.000.000 para atender contingencias derivadas del estado de salud de su señora madre, siendo aprobado por el Banco Popular el 27 de mayo de 2020, y quedó listo para desembolso en la cuenta de ahorros adscrita al actor.
3. Que la plataforma SYGNUS contratada por CASUR, establecía una fecha para acceder al crédito hasta el 05 de cada mes, fecha en la que se realizaban los desembolsos a las cuentas bancarias de los pensionados de la Policía Nacional, pero al parecer se terminó el contrato con dicha entidad, sin que se hubiere realizado el desembolso ya avalado por el Banco Popular, perjudicándolo y vulnerando sus derechos fundamentales de poder acceder al crédito.
4. Que el 14 de junio de 2020, radicó derecho de petición al correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co, sin que a la fecha se haya dado respuesta.
5. Que ha venido observando que la plataforma virtual de CASUR- buzón PQR, se encuentra en reparación, señalando que no hay un medio a través del cual pueda establecer una comunicación directa con la entidad, únicamente señala el correo electrónico atencionalciudadano@casur.gov.co pero no se recibe respuesta alguna, vulnerándose así, el artículo 7 de la ley 1437 de 2011, referente a los deberes de las autoridades en la atención al público.
6. Que para el 24 de junio, escribió al correo electrónico reinson.calderon589@casur.gov.co y al correo info@sygnus.com.co, con el fin de acceder a un PIN y que dicha comunicación fue atendida por Consuelo Deyanira Fonseca Murcia, quien lo remitió a llamar al abonado telefónico 3598060, situación que realizó, pero no recibió ninguna información.
7. Que ha solicitado información al número WhatsApp 3132073310, señalando que le contestan e informan que se van a comunicar con él, pero hasta el momento ello no ha ocurrido, razón por el cual señala que no existe un medio de comunicación que responda las solicitudes.
8. Por último, señala que la entidad accionada está jugando con los pensionados, quienes al no tener dónde elevar peticiones, deben acudir a otras instancias para que se ejerza control, se llame la atención y se ejerza investigación tanto al director de CASUR, como a las plataformas de contratación SYGNOS y DYBANKA, pues no están cumpliendo sus funciones adecuadamente.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

- **Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.**

El Director General de CASUR allegó informe, señalando que el señor REINSON FIRDANI CALDERON LÓPEZ se encontraba en un proceso crediticio con la entidad financiera Banco Popular, sin embargo, en su momento no realizó el procedimiento establecido en la anterior plataforma SYGNUS.

Agregó que CASUR se encuentra en la fase de implementación, migración de nóminas y operaciones que venían de la anterior plataforma tecnológica, entrando en operación la nueva plataforma DIBANKA, tal como se encontraba agendado en la página web y redes sociales, pero la gestión administrativa con la ocurrencia de la emergencia sanitaria provocó un cambio en la puesta en marcha.

A su vez indicó que según lo informado por la plataforma DIBANKA, al accionante no se le había podido realizar el enrolamiento de seguridad, por cuanto este tenía un número telefónico diferente al registrado en la base de datos de CASUR y que por seguridad de la información y protección de datos, no permitía avanzar el proceso.

Dijo que CASUR siempre le ha brindado respuesta a los requerimientos efectuados por el señor REINSON FIRDANI CALDERON LÓPEZ y que ha realizado múltiples socializaciones del procedimiento de la nueva plataforma DIBANKA, por medio de su portal web y a través de las redes sociales de la entidad, realizando Facebook live, iniciando capacitaciones a través de medios digitales a los distintos usuarios que participan y a quienes lo hayan requerido.

Frente a las pretensiones, señaló que una vez conocido el requerimiento del accionante, se tomó contacto con la plataforma tecnológica DIBANKA, quienes mediante correo electrónico del 16 de julio de 2020, confirmaron que el accionante ya se encuentra habilitado en plataforma para realizar el procedimiento con la respectiva entidad financiera y adquirir su producto y servicio.

Con fundamento en esto último, pide ser desvinculada del trámite de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la actuación desplegada por la entidad accionada durante el trámite de tutela, determina la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.¹

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*².

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008³, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹ Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. CASO CONCRETO

La presente acción fue instaurada por el señor Reinson Firdani Calderón López, aduciendo violación de sus derechos fundamentales, al considerar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no efectuó los trámites pertinentes en aras de que se efectúen los descuentos de nómina del crédito aprobado por el Banco Popular.

Junto con la petición de tutela, el accionante aportó como medios probatorios relevantes los siguiente:

- Pantallazos de conversaciones sostenidas vía WhatsApp al número telefónico 3132073310, en la que se evidencia que la parte actora informa que solicitó un crédito ante entidad bancaria, y por esta razón solicita que sea descontado de su nómina, requiriendo un PIN para que el banco desembolse dicho dinero.
- Solicitud de fecha 23 de junio de 2020, dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual el accionante pide autorización para descuento de nómina de las cuotas correspondientes al crédito que le aprobó el Banco Popular.
- Pantallazo de solicitud dirigida a atención al ciudadano, a través del cual se solicita PIN o autorización para que el Banco Popular realice los descuentos por nomina pensional.

Al contestar la tutela, CASUR afirmó que, mediante correo electrónico del 16 de julio de 2020, DIBANKA confirmó que el accionante ya se encuentra habilitado en la plataforma para realizar el procedimiento con la respectiva entidad financiera y adquirir su producto y servicio.

Teniendo en cuenta dicha información, el Juzgado se comunicó con el señor Reinson Firdani Calderón López el día 28 de julio de 2020, tal como se observa en el informe realizado por la sustanciadora, lo anterior con la finalidad de verificar si CASUR había realizado las gestiones pertinentes en aras de que se le hicieran los descuentos de nómina por crédito de libre inversión, ante lo cual, el señor Calderón López manifestó que una funcionaria de DIBANKA se comunicó con él y le informó que ya se encuentra ingresado en dicha plataforma, y que dicha entidad realizó las gestiones con el Banco Popular para hacer los descuentos de nómina de su crédito.

Conforme a lo anterior, se evidencia que lo que era objeto de pretensión principal ha sido satisfecho, tornando inane cualquier orden que en ese sentido diera el

Juzgado, por ello se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado que se declarará.

Frente a sus demás peticiones, con las que busca que la Contraloría General de la República inicie una investigación de tipo fiscal y que se cree y habilite un buzón de PQR en la entidad, las mismas desbordan la razón de ser del mecanismo constitucional que en este caso, se debe ceñir a buscar la protección de los derechos fundamentales del actor. Además, si lo considera pertinente, el propio accionante puede presentar queja ante la autoridad fiscal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

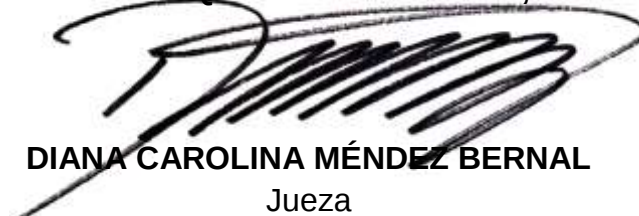
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **REINSON FIRDANI CALDERÓN LÓPEZ**
Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00107-00

Código de verificación:

4104825b9f0bdd7fe41222364e08eff3d92a3ea751fc75cf2c728d61790b6748

Documento generado en 29/07/2020 03:47:14 p.m.